

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**30371** REAL DECRETO 2847/1979, de 21 de diciembre, por el que se dispone la elevación al 6,75 por 100 el tipo de interés de las cédulas para inversiones.

El Gobierno, en el programa a medio plazo para la economía española, dispone que se procederá a remunerar los fondos públicos y créditos privados en que las instituciones financieras inviertan obligatoriamente, con tipos de interés más próximos a los del mercado. Considerando la actual situación del mercado de capitales, resulta conveniente elevar el tipo de interés de las Cédulas para Inversiones comprendidas en aquellos fondos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de interés que devengarán las Cédulas para Inversiones cuya fecha de amortización empiece a contarse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, siempre que estuvieran emitidas con posterioridad a uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, será el seis coma setenta y cinco por ciento anual.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**30372** CORRECCION de errores de la Circular número 824 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se dan normas para la práctica de la valoración en Aduana de las mercancías importadas.

Advertidos errores en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 18 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23952, columna primera, párrafo A) e), línea tercera, dice: «dos descuentos que ...», debe decir: «los descuentos que ...».

Página 23952, columna segunda, apartado 3.1, párrafo segundo, líneas 5 y 6, dice: «y en el momento de ...», debe decir: «y el momento de ...».

Página 23953, columna segunda, apartado 4, párrafo segundo, línea cuarta, dice: «valor al contrato de ...», debe decir: «valor al contado de ...».

Página 23954, columna primera, apartado 1.1.1, párrafo primero, línea cuarta, dice: «franco o frontera española ...», debe decir: «o franco frontera española ...».

Página 23955, columna segunda, apartado 5.1, línea tercera, dice: «cuándo corresponde ...», debe decir: «cuánto corresponde».

Página 23958, columna segunda, línea segunda, dice: «o que en el mismo ...», debe decir: «o que el mismo ...».

Página 23959, columna segunda, epígrafe XI, línea primera, dice: «Circulares números 430, 691 y 716 ...», debe decir: «Circulares números 430, 681 y 716 ...».

Página 23961, columna primera, Recomendación de 17 de junio de 1955, párrafo séptimo, línea tercera, dice: «los gastos de transporte ...», debe decir: «los gastos de transporte ...».

Página 23966, columna primera, párrafo segundo, línea sexta, dice: «—en particular—, si el importador ...», debe decir: «—en particular, si el importador ...».

Página 23966, columna primera, criterio XIII, párrafo primero, línea primera, dice: «Pregunta: ¿La determinación del valor en aduana ...», debe decir: «Pregunta: La determinación del valor en aduana ...».

Página 23967, columna primera, párrafo cuarto, línea cuarta, dice: «y en el que se cotice ...», debe decir: «y el que se cotice ...».

Página 23968, columna segunda, párrafo segundo, línea primera, dice: «exige la Definición ...», debe decir: «¿exige la Definición ...».

Página 23969, columna primera, Criterio XXIV, párrafo primero, líneas octava y novena, dice: «que alcanzan el 80 por 100 ...», debe decir: «que alcanzan hasta el 80 por 100 ...».

Página 23969, columna segunda, Criterio XXVI, apartado A), línea primera, dice: «Artículo I de la Definición ...», debe decir: «El artículo I de la Definición ...».

Página 23971, columna segunda, Criterio XXXIV, párrafo segundo, líneas segunda a quinta, dice: «La respuesta a esta pregunta es la misma cuando el canon se paga a una tercera persona residente en el país de exportación, en otro país extranjero o en el de importación», debe decir: «La respuesta a esta pregunta ¿es la misma cuando el canon se paga a una tercera persona residente en el país de exportación, en otro país extranjero o en el de importación?».

Página 23972, columna primera, Criterio XXXVI, párrafo séptimo, línea sexta, dice: «más a que a los clientes ...», debe decir: «más que a los clientes ...».

Página 23974, columna primera, párrafo 15, línea tercera, dice: «—no es normal para esta clase ...», debe decir: «—no es anormal para esta clase ...».

Página 23976, columna segunda, Criterio XLIX, párrafo segundo, dice: «Diariamente, semanalmente, mensualmente (análisis de cuentas», debe decir: «Diariamente, semanalmente (análisis de cuentas. Mensualmente: a) Índice de los clientes ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**30373** REAL DECRETO 2848/1979, de 21 de diciembre, por el que se suspenden los plazos para adaptar los Estatutos de las Sociedades Cooperativas.

El Real Decreto dos mil noventa y seis/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, en atención a la complejidad del proceso de adaptación de los Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Cooperativas, y a la futura revisión de la normativa vigente y su necesaria adecuación a la situación actual, prorrogaba los plazos fijados en las disposiciones transitorias tercera punto uno y cuarta del referido Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, para la adaptación de los Estatutos.

Dado lo avanzado en que se encuentra el proceso de elaboración de la nueva normativa de Sociedades Cooperativas, se hace aconsejable suspender la obligatoriedad de las mismas de adaptar sus Estatutos a la normativa actualmente vigente y, al tiempo, autorizar a las mismas para instar cualquier modificación parcial a sus Estatutos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso lo establecido en las disposiciones transitorias tercera punto uno y cuarta del Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, respecto a la obligatoriedad y a los plazos en que las Sociedades Cooperativas debían adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, y a los del citado Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, por el que se aprueba el Reglamento de la misma, sin perjuicio de la facultad de las Sociedades Cooperativas de proceder voluntariamente a dicha adaptación.

Artículo segundo.—Las Sociedades Cooperativas podrán solicitar la inscripción de cualquier modificación de sus Estatutos, quedando en suspenso a este respecto lo establecido en el párrafo segundo del punto dos de la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto dos mil setecientos diez/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA